



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MARIELA CABRERA ROJAS
Apoderada:	VIVIANA MARCELA MARIN CABRERA
Demandada:	AIDA OSPINA BELLO
Radicación:	18592408900120230013500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y se procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión y encuentra lo siguiente:

La señora MARIELA CABRERA ROJAS concurre a través de apoderada judicial y promueve demanda ejecutiva singular de menor cuantía, procurando la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor respecto a la letra de cambio No. 01 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), suscrita por la señora AIDA OSPINA BELLO, identificada con la CC.26.643.914 de San Vicente del Caguán, Caquetá; a cuya solicitud se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 06 de la ley 2213 de 2022).

- A. Por disposición del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, que indica: "De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado."; en concordancia con la Sentencia STC2392-2022 Radicación Nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), que preceptúa: "(...) *quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (...)*"
Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
- B. Por lo que, bajo la gravedad del juramento deberá manifestar que la copia del título valor aportado, (letra de cambio), es fiel copia de la original que reposa en su custodia; además de que estará disponible para allegarse si la demandada así lo requiere; y finalmente manifestar al despacho que con el título valor no se ha iniciado ningún tipo de acción similar.
- C. Respecto a las pretensiones b y c, precisa como intereses remuneratorios o de plazo y moratorios, desde una misma fecha de causación, a partir del 11 de septiembre de 2022, pues a consideración del Despacho implica un doble cobro de intereses, lo cual no es permitido, por lo tanto, la parte actora debe puntualizar en debida forma las pretensiones, conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P.

Realizada las correcciones anotadas, deberá presentar de manera íntegra como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos. Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme lo reseñado se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 de la ley 2213 de 2022) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, de la referencia, conforme lo reseñado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada VIVIANA MARCELA MARIN CABRERA, con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.455 de Florencia, Caquetá y T.P. 269388 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 094, fijado hoy 07 de noviembre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6faaf721a2aa875552676c77c5932fb179b7a3c16dec354fc6c4e40511cae8b**

Documento generado en 03/11/2023 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>